

Detalles del documento

AUTO nº 23 año 2014 dictado por la SALA DE JUSTICIA

Información sobre el documento :

Resolución AUTO nº 23 año 2014 dictado por la SALA DE JUSTICIA

Número: 23

Año: 2014

Tipo de Documento: AUTO

Sección: ENJ: SALA DE JUSTICIA

Asunto: Recurso del artículo 48.1 de la Ley 7/88, de 5 de abril, N° 21/14, actuaciones previas N° 19/13, del ramo de entidades locales, (diputaciones), Córdoba.

Fecha de Resolución: 03/12/2014

Dictada por: ENJ: SALA DE JUSTICIA

Ponente: Excm. Sra. Dña. María Antonia Lozano Álvarez

Sala de Justicia: Excmo. Sr. D. Felipe García Ortiz.- Presidente

Excm. Sra. Dña. María Antonia Lozano Álvarez- Consejera

Excmo. Sr. D. José Manuel Suárez Robledano.- Consejero

Resumen doctrina: Se desestima el recurso del artículo 48.1 de la Ley 7/88, interpuesto por el representante procesal del Consorcio Provincial contra la Providencia de requerimiento de pago, depósito o afianzamiento dictada en las Actuaciones Previas, considerando el recurrente que dicha Providencia debería haber incluido como presuntos responsables contables directos del alcance a otros tres sujetos que, como presidente del Consorcio, como Interventor del mismo y como Jefe de Administración y Contabilidad, incurrieron también en dicha responsabilidad. Entiende la Sala de Justicia que no se plantea, en el recurso, defecto de tramitación o decisión alguna que haya podido ocasionar indefensión o haya supuesto denegación injustificada de diligencias, sino que se suscita una discrepancia de criterio jurídico con la Delegada Instructora, en cuanto a la inclusión de otros presuntos responsables contables en el requerimiento de pago, depósito o afianzamiento. La Sala establece que, a través de este recurso, no puede entrar a valorar ni la forma en que debería quedar constituida la relación jurídico-procesal, ni la cuestión de fondo relativa a la posible responsabilidad contable directa de los tres gestores mencionados. En este sentido, recuerda su doctrina uniforme respecto a la naturaleza, finalidad y motivos del recurso del artículo 48.1 de la Ley 7/88, que es un recurso especial y sumario por razón de la materia, por medio del cual no se persigue un conocimiento concreto de los hechos objeto de debate en segunda instancia jurisdiccional, sino que lo que la Ley pretende es ofrecer a los intervinientes en las Actuaciones Previas un mecanismo de revisión de cuantas resoluciones puedan cercenar sus posibilidades de defensa, sin que los motivos de impugnación puedan ser distintos de los taxativamente establecidos en la Ley, esto es, que no se accediere a completar las diligencias con los extremos que los comparecidos señalaran o que se causare indefensión. Añade que la mera discrepancia con las conclusiones provisionales adoptadas por el órgano de instrucción no supone indefensión, y podrá ser resuelta en la primera instancia jurisdiccional y señala, finalmente, que la providencia de requerimiento debe considerarse válida y eficaz de acuerdo con el artículo 47 de la Ley 7/88 y la doctrina de la propia Sala, dado que se ajustó a la Liquidación Provisional de la que traía causa, concluyendo de todo ello que procede desestimar el recurso.

Voces:

ACTUACIONES PREVIAS

PROVIDENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO O AFIANZAMIENTO

RECURSO DEL ART. 48.1

RELACION PROCESAL (CONSTITUCION)

Situación Actual:

Texto

En Madrid, a tres de diciembre dos mil catorce.

En el recurso referenciado, los Excmos. Sres. Consejeros de la Sala expresados al margen, previa deliberación, han resuelto dictar el siguiente

AUTO

Se ha visto el recurso interpuesto al amparo del artículo 48.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, por el Letrado del Servicio Jurídico Contencioso de la Excma. Diputación Provincial de Córdoba, Don Jesús Vico González, en nombre y representación del Consorcio Provincial de Prevención y Extinción de Incendios de Córdoba, contra providencia de requerimiento de pago, depósito o afianzamiento, de 30 de junio de 2014, dictada por la Delegada Instructora en las actuaciones previas N°19/13, del ramo de entidades locales (diputaciones), provincia de Córdoba. El Ministerio Fiscal y el procurador de los tribunales Don Julián Sanz Aragón, actuando en nombre y representación de Don J. F. G. G. y de Don M. M. L. se opusieron al recurso.

Ha sido ponente la Sra. Consejera de Cuentas Doña María Antonia Lozano Álvarez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Delegada Instructora de las actuaciones previas n° 19/13 practicó liquidación provisional, con fecha 30 de junio de 2014, declarando un posible alcance por una cifra de 613.291,54 euros de principal, y declarando, así mismo, una presunta responsabilidad contable directa exigible a Don A. N. R. y una posible responsabilidad subsidiaria exigible a Don J. F. G. G.

Con esa misma fecha de 30 de junio de 2014, el citado Delegado Instructor dictó providencia requiriendo a los aludidos presuntos responsables para que pagaran, afianzaran o depositaran la cantidad que se les reclamaba.

SEGUNDO.- La representación procesal del Consorcio Provincial de Prevención y Extinción de Incendios de Córdoba formuló, contra la providencia de requerimiento de pago, depósito o afianzamiento, con fecha 10 de julio de 2014, recurso al amparo del artículo 48.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

TERCERO.- La Secretaria de la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas resolvió, por diligencia de ordenación de 10 de septiembre de 2014, abrir el correspondiente rollo, constatar la formación de la Sala para conocer de la impugnación, nombrar ponente siguiendo el turno establecido y admitir el recurso, así como conceder a las partes el trámite de alegaciones al mismo.

CUARTO.- El Ministerio Fiscal presentó escrito, con fecha 11 de septiembre de 2014, oponiéndose al recurso y solicitando la confirmación de la resolución impugnada.

QUINTO.- La representación procesal de Don F. E. M., mediante escrito que tuvo entrada con fecha 17 de septiembre de 2014, se personó en el recurso y pidió vista de lo actuado así como plazo para formular alegaciones.

SEXTO.- La representación procesal de Don F. G. G., por escrito que tuvo entrada con fecha 19 de septiembre de 2014, se opuso al recurso y solicitó la confirmación de la resolución impugnada.

SÉPTIMO.- la representación procesal de Don M. M. L., a través de escrito que tuvo entrada con fecha 14 de septiembre de 2014, se personó en el recurso y solicitó prórroga para formular alegaciones.

OCTAVO.- Por diligencia de ordenación de 7 de octubre de 2014, la Secretaria de la Sala de Justicia resolvió dar traslado de los antecedentes a los Sres. E. M., G. G. y M. L., así como concederles plazo para alegaciones y requerir a sus representaciones procesales para que aportaran los oportunos poderes.

NOVENO.- La representación procesal de Don J. F. G. G. aportó a la Sala de Justicia, mediante escrito que tuvo entrada con fecha 16 de octubre de 2014, poder de representación y, nuevamente, las alegaciones al recurso en las que planteaba su oposición al mismo y la confirmación de la resolución recurrida.

DÉCIMO.- La representación procesal de Don M. M. L. aportó a la Sala de Justicia, a través de escrito que tuvo entrada con fecha 16 de octubre de 2014, poder de representación así como alegaciones en oposición al recurso, en las que solicitaba la confirmación de la resolución impugnada.

UNDÉCIMO.- La Secretaria de la Sala de Justicia, por diligencia de ordenación de 24 de octubre de 2014, acordó pasar los autos a la Consejera ponente, lo que se produjo, una vez notificada la citada resolución procesal, por posterior diligencia de 12 de noviembre de 2014.

DUODÉCIMO.- Por Providencia de la Sala de Justicia de 24 de noviembre de 2014, se fijó para votación y fallo del recurso el día 2 de diciembre de 2014, fecha en la que tuvo lugar el acto.

En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales establecidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para conocer y resolver este recurso corresponde a esta Sala de Justicia por expresa disposición de los artículos 48.1 y 54.2.d) de la Ley 7/88, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

SEGUNDO.- La representación procesal del Consorcio Provincial de Prevención y Extinción de Incendios de Córdoba fundamentó su recurso en considerar que, en la providencia de requerimiento de pago, depósito o afianzamiento recurrida, debería haberse incluido como posibles responsables contables directos del presunto alcance a Don F. E. M., a Don J. F. G. G. y a Don M. M. L.

Entiende el recurrente que las presuntas irregularidades contempladas en la liquidación provisional dieron lugar a las correspondientes operaciones de contabilización y tuvieron el oportuno reflejo en los presupuestos. Los Sres. E. M., como presidente del Consorcio, y G. G., como interventor del mismo, tenían a juicio del impugnante la condición de claveros y las funciones de aprobar la liquidación de presupuestos y de elaborar el proyecto de los mismos. El deficiente ejercicio de estos cometidos por parte de los citados claveros implica, en opinión del recurrente, que incurrieron en responsabilidad contable directa por el alcance producido.

En cuanto a Don M. M. L., se dice en el recurso que, dada su condición de Jefe de Administración y Contabilidad, tenía encomendadas las importantes funciones de gestión económico-financiera previstas en el artículo 6 del Reglamento de Organización del Consorcio. El recurrente sostiene que el citado gestor confeccionaba las nóminas, gestionaba los expedientes de personal, era responsable del personal, tramitaba los contratos, preparaba los expedientes relacionados con los órganos de gobierno, llevaba el registro de entrada y salida de documentos, llevaba la contabilidad general y era la persona de confianza del gerente. El incorrecto ejercicio de estas funciones supone, a juicio del recurrente, la responsabilidad contable directa del Sr. M. L. por el alcance producido.

TERCERO.- Las partes procesales que se opusieron al recurso lo hicieron con base en argumentos que se pueden sistematizar en los siguientes apartados:

1.- El Ministerio Fiscal considera en su escrito de oposición que el recurso no se basa en los dos motivos tasados que se prevén en el artículo 48.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, sino que pretende una decisión de la Sala sobre el fondo del asunto, razón por la que debe ser desestimado y confirmarse la providencia recurrida.

2.- La representación procesal de Don F. G. G. se opuso al recurso y solicitó la confirmación de la resolución recurrida con base en los siguientes argumentos:

- Ausencia de responsabilidad contable en su gestión.
- El recurrente manifestó, en el acto de liquidación provisional, su conformidad con lo resuelto por la Delegada Instructora respecto al Sr. G. G.
- Era el Sr. N. R. quien ostentaba el control de la gestión diaria del Consorcio.
- El Sr. G. G. no podía conocer las irregularidades pues no había soporte documental que así lo hubiera permitido o el que se le aportó resultaba insuficiente para ello.
- No existían documentos contables A o ADO a los que poner reparo.
- No cabe aplicar a la Jurisdicción Contable de forma indiscriminada elementos del Derecho Penal.

3.- La representación procesal de Don M. M. L. se opuso al recurso y pidió la confirmación de la resolución recurrida con base en los siguientes motivos:

- Tanto la Delegada Instructora de la Jurisdicción Contable como el Juez Instructor de la Jurisdicción Penal coinciden en considerar, fundadamente, que el Sr. M. L. no era gestor de los fondos públicos menoscabados.
- Era el gerente quien tenía el control de la gestión del Consorcio y la desarrollaba de manera opaca.
- La gestión irregular se empezó a producir antes de que el Sr. M. L. accediera a su cargo de Jefe de Contabilidad y Administración.
- Las operaciones contables realizadas por el gerente eran dadas de baja en contabilidad por el propio gerente, que diseñó un modus operandi que impedía su control.

CUARTO.- Entrando ya a conocer del recurso, esta Sala considera, a la vista de las alegaciones formuladas en el mismo, que no se basa en ninguno de los motivos que para este medio de impugnación exige el artículo 48 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

En efecto, la representación procesal del Consorcio Provincial de Prevención y Extinción de Incendios de Córdoba no plantea en su recurso ningún defecto de tramitación o decisión que le haya podido ocasionar una situación de indefensión o que haya supuesto una denegación injustificada de práctica de determinadas diligencias.

Lo que suscita el recurrente es una discrepancia de criterio jurídico con la Delegada Instructora, pues entiende que el requerimiento de pago, depósito o afianzamiento practicado por providencia de 30 de junio de 2014 no fue correcto, ya que debió haber incluido a los Sres. E. M., G. G. y M. L., como responsables contables directos, por tratarse de gestores públicos cuya actuación resultaría encuadrable en el contenido de los artículos 38 y 42 de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas 2/1982, de 12 de mayo, y 49 de la Ley de Funcionamiento del mismo 7/1988, de 5 de abril.

Esta Sala de Justicia no puede entrar a valorar, a través de este medio de impugnación, ni la forma en que debería quedar constituida la relación jurídica procesal en la fase jurisdiccional posterior, ni la cuestión de fondo de la posible responsabilidad contable directa de los tres gestores mencionados en el recurso. Tales aspectos exceden del objeto legal previsto para estos recursos y su tratamiento en esta fase de impugnación supondría una alteración injustificada del régimen de competencias que la Ley atribuye a los órganos de la

Jurisdicción Contable en las diferentes instancias.

Este criterio aparece con carácter uniforme en diversas resoluciones de esta Sala de Justicia. Así, por todos, en Auto 21/2013, de 5 de diciembre, en el que se dice: “Ello es así porque según tiene establecido esta Sala de Justicia en Autos como los de 29 de marzo de 2006 y 18 de diciembre de 2002, el recurso del artículo 48.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, es un recurso especial y sumario por razón de la materia, por medio del cual no se persigue un conocimiento concreto de los hechos objeto de debate en segunda instancia jurisdiccional, sino que lo que la Ley pretende es ofrecer a los intervinientes en las Actuaciones Previas un mecanismo de revisión de cuantas resoluciones puedan cercenar sus posibilidades de defensa. De acuerdo con esta misma doctrina de la Sala, los motivos de impugnación en este tipo de recursos no pueden ser distintos de los taxativamente establecidos en la Ley, esto es, que no se accediere a completar las diligencias con los extremos que los comparecidos señalaren o que se causare indefensión. Su finalidad no es, por tanto, conocer el fondo del asunto sometido a enjuiciamiento contable sino, únicamente, revisar las resoluciones dictadas en la fase de instrucción que puedan impedir o minorar la defensa de quienes intervienen en la misma. De otro modo (Auto, entre otros, de 20 de octubre de 2008), no sólo se desbordaría al ámbito objetivo de este proceso especial, sino que se permitiría la eventual decisión por la Sala de Justicia sin que ni siquiera se hubiera iniciado la primera instancia jurisdiccional contable”.

Por otra parte, la mera discrepancia con el órgano de instrucción sobre las conclusiones provisionales adoptadas por el mismo no supone indefensión, y podrá ser resuelta en la primera instancia jurisdiccional, fase procesal en la que se produce el desenvolvimiento pleno de los trámites alegatorios y probatorios del proceso. Así lo tiene dicho esta Sala, reiteradamente, en resoluciones como los Autos 10/2013, de 11 de abril y 18/2013, de 17 de septiembre.

Finalmente, debe decirse que la providencia de requerimiento de pago, depósito o afianzamiento, de 30 de junio de 2014, ahora recurrida, se ajustó a la liquidación provisional de la que traía causa, pues la cifra del alcance y la identificación del presunto responsable directo y del subsidiario que aparece en ambas resoluciones coincide plenamente. Ello implica que la aludida resolución cautelar de la Delegada Instructora debe considerarse válida y eficaz de acuerdo con el artículo 47 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, y de la doctrina de esta Sala de Justicia expuesta en resoluciones como el Auto 24/11, de 8 de noviembre.

QUINTO.- De acuerdo con lo expuesto y razonado, debe desestimarse el recurso interpuesto por la representación procesal del Consorcio Provincial de Prevención y Extinción de Incendios de Córdoba, al amparo del artículo 48.1 de la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, contra la providencia de requerimiento de pago, depósito o afianzamiento, de 30 de junio de 2014, dictada por la Delegada Instructora de las actuaciones previas N° 19/13, que queda confirmada.

SEXTO.- En cuanto a las costas, al amparo del artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no procede hacer un pronunciamiento expreso sobre las mismas, ya que la complejidad de la gestión examinada en las actuaciones previas y la del régimen de participación de los diversos administradores públicos en la misma, así lo exigen.

En atención a lo expuesto y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

LA SALA ACUERDA:

1º.- Desestimar el recurso interpuesto, al amparo del artículo 48.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, por Don Jesús Vico González, Letrado del Servicio Jurídico Contencioso de la Excma. Diputación Provincial de Córdoba, en nombre y representación del Consorcio Provincial de Prevención y Extinción de Incendios de Córdoba, contra la providencia de requerimiento de pago, depósito o afianzamiento, de 30 de junio de 2014, dictada por la Delegada Instructora de las actuaciones previas N°19/13, del ramo de entidades locales (diputaciones), provincia de Córdoba, que queda confirmada.

2º.- No hacer pronunciamiento en cuanto a las costas.

Notifíquese a las partes con la advertencia de que contra esta Resolución no procede interponer recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 48.2 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

Así lo acordamos y firmamos; doy fe.